

LEY N° 4684

REFORMA DE LA LEY ORGANICA
DEL PODER JUDICIAL DE
LA PROVINCIA

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de Noviembre de 1991.

V I S T O:

Lo dispuesto por el artículo 110 inc. 33, concordantes y correlativos de la Constitución de la Provincia de Catamarca, y los decretos del Poder Ejecutivo de la Nación Nros. 712 y 713, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno.

Por ello,

**El Interventor Federal de la
Provincia de Catamarca
Sanciona y Promulga
con Fuerza de**

L E Y:

ARTICULO 1° — Modifíquese el artículo 2 de la Ley 2337 y sus modificatorias,

el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º — Son funcionarios del Poder Judicial:

- 1) El Procurador General de la Corte de Justicia y demás miembros del Ministerio Público;
- 2) Los Secretarios de la Corte de Justicia, de los tribunales inferiores y de las Fiscalías de Instrucción;
- 3) Inspectores y oficiales de justicia;
- 4) Los médicos forenses;
- 5) Los Delegados Judiciales”.

ARTICULO 2º — Modifíquese el artículo 57 de la Ley 2337 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 57º — La Corte de Justicia actuará con dos (2) o más Secretarios Judiciales, uno (1) de Superintendencia y otro Contable.

Los Tribunales Colegiados, los Jueces Letrados y los Fiscales de Instrucción, tendrán uno (1) o más Secretarios que fijará la Ley de Presupuesto”.

ARTICULO 3º — Agréguese como Capítulo XVII del Libro Tercero, el siguiente texto:

“Capítulo XVII

DELEGADOS JUDICIALES

Artículo 95º — En cada Seccional de Policía o dependencia en la cual se labren sumarios de prevención en esta Capital, y en aquellas del interior de la Provincia que cumplan con igual función, sitas en localidades en que tengan su asiento Jueces de Instrucción, existirá un Delegado Judicial con jerarquía equivalente a Secretario de Fiscalía.

La Corte de Justicia, podrá establecer el asiento de otros asesores en los lugares en que las necesidades se verifiquen.

Artículo 96º — El Delegado Judicial tendrá las siguientes funciones:

a) Supervisará la confección de los sumarios de prevención que se labren, ejecutando y haciendo ejecutar las órdenes de los Jueces y Fiscales intervinientes en cada uno de ellos;

b) Verificará e informará a los Jueces y Fiscales, según corresponda, el cumplimiento de las garantías constitucionales consagradas en favor de aquellos que intervienen en el proceso, y de las leyes que las reglamenten;

c) Brindará atención e información a los letrados, dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Nº 224|57.

Artículo 97º — Para ser designado Delegado Judicial, se requerirán título de Abogado y tener, en lo posible dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión o en la carrera judicial.

Artículo 98º — El Delegado Judicial, será designado por la Corte de Justicia y prestará juramento. La Corte de Justicia dictará las normas prácticas para la implementación de la tarea que desempeñarán los Delegados Judiciales”.

ARTICULO 4º — Modifíquese la numeración correspondiente a los artículos 95 y subsiguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca, los que en adelante se enumerarán a partir del 99 y sucesivos.

ARTICULO 5º. — Los gastos que demande la observancia de la presente ley, serán imputados a la partida presupuestaria que corresponda.

ARTICULO 6º. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial y Archívese.

Dr. LUIS ADOLFO PROL
Interventor Federal

Dr. Rodolfo Eduardo Vacchiano
Ministro de Gobierno